



Tribunal mediante un procedimiento administrativo sancionador, porque a la fecha de remisión del aviso -en diciembre de dos mil dieciséis- ya había prescrito la posibilidad de investigarlo, de conformidad con los artículos 81 letra f) y 107 inciso 2° del Reglamento de la LEG.

Por otra parte, con base en el informe rendido por el Viceministro del MARN, no existe registro que la señora \*\*\*\*\* haya laborado en la institución; por lo cual se ha desvanecido el hecho planteado por el informante respecto de la supuesta promoción que habría efectuado el señor \*\*\*\*\* con la referida señora.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de Miguel Ángel López y \*\*\*\*\* , Guardarecursos en el Área Natural Protegida El Jocotal del MARN.

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN